

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210004800
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	SUMIMAS SAS
Ejecutado	Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

1.1 La sociedad SUMIMAS S.A.S., prestó los servicios de suministro de "elementos y materiales de construcción para las reparaciones locativas de los bienes inmuebles pertenecientes" a Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente bajo los preceptos del contrato de suministro No. 1501 de 2014.

1.2 El 7 de octubre de 2015, el contrato de suministro No. 1501 de 2014 finalizó y como consecuencia se generó la factura de venta No. 25139 del 02 de agosto de 2016 por la suma de \$20.165.196,00 con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2016.

1.3 La referida factura fue presentada a la entidad el 5 de agosto de 2016, en donde se plasmó "Se recibe la factura, pero hasta que no haya nota de crédito de las puertas no se puede diligenciar y pagar"

1.4 El 16 de septiembre de 2016, la Secretaría de Ambiente realizó un abono \$527.418.23 respecto del valor de la factura No. 25139, quedando un saldo de \$19.637.778 que a la fecha no ha sido pagado.

1.5 El 08 de agosto de 2017 bajo radicado No. 2017EE150893, la Subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente informó a SUMIMAS S.A.S., que no era viable cancelar el saldo pendiente hasta tanto no se adelantara internamente ciertos trámites concernientes a justificar técnica y jurídicamente los traslados presupuestales necesarios para realizar el desembolso requerido, trámites que a la fecha no fueron realizados por la entidad.

1.6 El 23 de julio de 2018 bajo radicado No. 2018EE170472, la Subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente informó que para esa fecha no se tenían como cumplidos en su totalidad los requisitos para realizar el último pago.

1.7 El 24 de septiembre de 2018 se suscribió acta de terminación de contrato de suministro No. 1501 de 2014 en virtud del vencimiento del plazo pactado; así como el acta de recibo final a satisfacción donde la referida Secretaría certificó que había recibido los productos ordenados de conformidad con las condiciones y especificaciones establecidas, relacionando en el documento los productos entregados en la factura de venta No. 25139 del 02 de agosto de 2016.

- Debido a la falta de pago del saldo de la referida factura por parte de la Bogotá D.C.- Secretaría de Ambiente, el 17 de febrero de 2021, la Sociedad SUMIMAS S.A.S a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subrayado fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato suscrito por un ente territorial y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

### **2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA**

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"*

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación y que puede estar contenida en un documento elaborado o un título valor expedido con ocasión a la ejecución del contrato, o hasta en su liquidación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones derivadas de contratos o convenios estatales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el título ejecutivo es complejo<sup>1</sup>, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales tienen relación con el cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones.

En ese orden de ideas, el demandante debe presentar no solo el título valor o cuenta de cobro, sino igualmente los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto al título valor y que fueron expedidos con ocasión al contrato estatal, como es el caso.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados constituyen un título ejecutivo:

1. Contrato de suministro No. 1501 de 2014.
2. Factura de venta No. 25139 del 02 de agosto de 2016 por \$20.165.196.
3. Abonado realizado a la factura de venta por \$527.418.23 el día 08 de septiembre de 2016
4. Comunicado de fecha 08 de agosto de 2017 bajo radicado No. 2017EE150893.
5. Comunicado del 23 de julio de 2018 bajo radicado No. 2018EE170472
6. Acta de terminación de contrato de suministro No. 1501 de 2014 de fecha 24 de septiembre de 2018
7. Acta de recibo final a satisfacción de contrato de suministro No. 1501 de 2014 de fecha 24 de septiembre de 2018.

Para el Despacho, conforme a los documentos aportados y que fueron relacionados, así como con lo establecido en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y las demás normas citadas, la parte demandante acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios a reconocer, el despacho aplicará lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en tanto en el Contrato No. 1501 de 2014 no se indicó nada al respecto, correspondiente al doble del interés legal civil

<sup>1</sup> Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

sobre el valor histórico actualizado, que va desde el día siguiente del vencimiento de la factura No. 25139, esto es, el 2 de septiembre de 2016, hasta la fecha en que se genere el pago total de la obligación.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda, la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte ejecutante:** [juan.robledo@sumimas.com.co](mailto:juan.robledo@sumimas.com.co), [j.vanessa2007@hotmail.com](mailto:j.vanessa2007@hotmail.com)

**Parte ejecutada:** [defensajudicial@ambientebogotá.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogotá.gov.co)

Por último, se reconocerá personería a la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte como apoderada de la parte ejecutante, dado que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SUMIMAS SAS** y en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente**, por la suma de **Diecinueve Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos M/cte (\$19.637.778)**, más los intereses moratorios correspondientes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el 2 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que se genere el pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Bogotá D.C – Secretaría de Ambiente**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor de **SUMIMAS SAS**, la suma señalada en el numeral anterior.

**TERCERO:** Contra el presente mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** de esta decisión a la parte ejecutada, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte ejecutante:** [juan.robledo@sumimas.com.co](mailto:juan.robledo@sumimas.com.co), [j.vanessa2007@hotmail.com](mailto:j.vanessa2007@hotmail.com)

**Parte ejecutada:** [defensajudicial@ambientebogotá.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogotá.gov.co)

**SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte, como apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO**  
**DEL 2 AGOSTO DE 2021.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**035**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bab01766a8875e0db20dacd5b3ccfde5ee35d33666067f203ebd0fdb1b0f042**

Documento generado en 30/07/2021 04:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**